

*Costa Rica. leyes, decretos*

# DECRETO

DEL

JEFE PROVISORIO DE LA REPUBLICA,

*Bruno Barahona (autor)*

SOBRE

ORGANIZACION Y PROCEDIMIENTOS

DE LAS

SECRETARIAS DE ESTADO.

---

SAN JOSÉ.

1870.

Imprenta Nacional.—Calle de la Merced.



# BRUNO CARRANZA,

## JEFE PROVISORIO DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

### Considerando:

Que es indispensable, para el buen régimen en el manejo de los negocios del Gobierno, que haya un reglamento interior que detalle la manera de proceder en las Secretarías de Estado.

### DECRETA:

Art. 1º Cada Secretario de Estado tendrá un Subsecretario Jefe de Sección, que debe subrogarlo en los casos que designa la ley.

§. Único.—Cuando se crea conveniente dividir las Subsecretarías de las Jefaturas de Sección, habrá también uno ó mas Jefes de Sección para las diversas Carteras que el Secretario sirva.

Art. 2º.—Tendrá también un Oficial 1º y dos ó mas Escribientes, á juicio del Secretario, y un portero.

Art. 3º Los Subsecretarios son nombrados por el Presidente de la República.

Art. 4º Los Jefes de Sección y demas dependientes de la oficina, serán nombrados por el Presidente á propuesta del respectivo Secretario de Estado.

Art. 5º Pertenece á cada uno de los Secretarios de Estado: cuidar del orden y arreglo económico de sus respectivas oficinas; de la exactitud de los subalternos en las horas de trabajo, y de que los libros estén con el despacho del día.

Art. 6º El despacho ordinario comenzará á las

diez y media de la mañana, y concluirá á las tres de la tarde, en todos los dias útiles.

§. Unico. En caso de que algun asunto urgente, á juicio del Secretario, exija pronto despacho, todos los empleados de las respectivas Secretarias están obligados á concurrir al llamamiento del Secretario, sin escepcion de hora, ni de dia festivo.

Art. 7º Inmediatamente que llegue el Presidente de la República á su Despacho, los Secretarios de Estado se presentarán en él, para darle cuenta de los asuntos pendientes que exijan su resolucion.

Art. 8º El Presidente indicará el órden en que cada Secretario deba poner en su conocimiento los negocios.

Art. 9º Para que haya unidad en la Administracion, todos los Secretarios de Estado permanecerán en el Gabinete del Presidente, mientras se discute lo que á todos concierne, y se dictan las instrucciones correspondientes.

Art. 10. Al siguiente dia, los Secretarios de Estado darán cuenta al Presidente de lo que hayan practicado en virtud de esas instrucciones, y hasta que las decisiones se hallen aprobadas y rubricadas por él, podrán ser comunicadas.

Art. 11. Los Secretarios de Estado sustanciarán con brevedad los expedientes gubernativos que correspondan á sus respectivas carteras, y dictarán las resoluciones que á ellos incumban, dentro de tres dias contados desde que la sustanciacion termine.

Art. 12. Se entiende que incumben exclusivamente á los Secretarios de Estado: los asuntos comunes en que no haya duda ni contradiccion alguna por ser de réjimen ordinario.

Art. 13. Los Secretarios de Estado cuando haya Fiscal ó Procurador de la Nacion, oiràn à este funcionario en los asuntos en que sea preciso defender la jurisdiccion, el Patronato ó la Hacienda de la República: en los que tengan por objeto la responsabilidad de los empleados, el castigo de los delincuentes, ó la verdadera intelijencia de las leyes, y en todos los casos en que alguna disposicion especial lo exija.

Art. 14. En caso de desacuerdo entre el Presidente de la República y el Secretario del ramo á que un negocio pertenezca, se reunirá el Consejo de Secretarios de Estado, para deliberar acerca del asunto, y se decidirá lo que en él se convenga.

Art. 15. Si la resolucion fuere contra la opinion del Secretario que produjo el desacuerdo, el Presidente puede ordenar al Subsecretario ó á otro de los Secretarios, que suscriba la determinacion.

Art. 16. Los Secretarios de Estado no podrán librar órdenes ni dar resoluciones en cartas particulares.

Art. 17. No admitirán correspondencia de particulares para que se dirija con los sellos de sus oficinas, á no ser que verse sobre asuntos oficiales y que á juicio del Secretario á quien se encomienda, sea conveniente que vaya bajo sus sellos.

Art. 18. Cada uno de los Secretarios de Estado tendrá una estancia separada para dar audiencia á las personas que privadamente deseen hablarle sobre asuntos de su Despacho.

Art. 19. Tendrá tambien una ó mas piezas, segun el cúmulo de asuntos exija y la capacidad del edificio permita, para el archivo y oficinas del Subsecretario y demas dependientes de la Secretaria.

Art. 20. En cada Cartera habrá tres libros principales:

1º Para actas del Consejo de Secretarios de Estado, las cuales deben ser firmadas por el Presidente y Secretarios:

2º Para decretos que debe firmar el Presidente:

3º Para acuerdos que tambien debe firmar el Presidente.

Art. 21 Existirán, ademas, todos los libros que, á juicio de cada Secretario, sean convenientes para el buen réjimen y claridad de los negocios.

Art. 22. Son atribuciones del Subsecretario, en calidad de Jefe de Seccion:

1ª Cuidar del órden interior de las Secretarias, haciendo legajos separados de los asuntos pendientes que á cada Cartera pertenecen, y de los que se hallen terminados y deban archivarse:

2ª Tener especial cuidado de que todas las comunicaciones se inserten por su órden y con todo aseo en el libro respectivo:

3ª Poner diariamente en conocimiento del Secretario, todos los asuntos nuevos que se introduzcan en el Despacho y todas las solicitudes que se hagan en los pendientes, é informarle del término que ha trascurrido y del que falta para la decision de cada asunto:

4ª Facilitar al Secretario los documentos que necesite para el Despacho; hacer las redacciones que se le encomienden, y llevar al Presidente los libros respectivos para que rubrique las resoluciones que exijan este requisito:

5ª Dividir proporcionalmente el trabajo del Despacho entre los dependientes de la oficina.

Art. 23 Para el caso de que se establezcan varios

Jefes de Sección en una Secretaría, estos tendrán las mismas atribuciones fijadas ahora á los Subsecretarios en su calidad de Jefes de Sección.

Art. 24. Son atribuciones del oficial 1º:

1ª Reunir en legajos separados todos los documentos relativos á cada uno de los asuntos que se hallen despachados; colocarlos por orden cronológico, en estantes preparados al efecto, custodiarlos y suministrar de ellos todos los datos que el Secretario pida:

2ª Llevar un índice de las piezas que comprenda el archivo que se halla á su cargo:

3ª Escribir las notas y hacer las copias que se le encarguen por el Secretario:

4ª Proveer á la oficina de los útiles de escritorio y de todo lo demás que fuere necesario para el servicio de ella.

Art. 25. Son deberes de los escribientes:

Desempeñar todos los trabajos de pluma, pertenecientes á la oficina, que les sean encargados por sus respectivos Jefes.

Art. 26. A las mismas condiciones quedan sujetos los escribientes supernumerarios y meritorios que hubiere.

Art. 27. Son deberes de los porteros: barrer las oficinas que esten á su cargo, asearlas, proveerlas de agua, conducir las notas y demás objetos que convenga llevar de un lugar á otro, y prestar, dentro y fuera de Palacio, el servicio que sus respectivos superiores les ordenen, para sus correspondientes Despachos.

Dado en el Palacio Nacional. San José, Julio 7  
de 1870.

(F.) BRUNO CARRANZA.

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Relaciones Esterio-  
res, Culto é Instruccion Pública.

(F.) LORENZO MONTÚFAR.

# DECRETO

DEL

**JEFE PROVISORIO DE LA REPUBLICA,**

**SOBRE ATRIBUCIONES**

**DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO.**

---

**SAN JOSÉ.**

**1870.**

.....  
IMPRENTA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.





# BRUNO CARRANZA,

## JEFE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Considerando: que para el buen régimen gubernativo es indispensable un Reglamento de Gabinete que demarque las atribuciones de los Secretarios de Estado,

### **Decreto:**

Art. 1.º—Las Secretarías de Estado, simbolizadas con el nombre de Carteras, serán las siguientes: de Relaciones Exteriores, Gobierno, Policía, Justicia, Obras Públicas, Culto, Instrucción Pública, Beneficencia, Guerra y Marina, Hacienda, Comercio, Agricultura é Industria.

Art. 2.º—Estas Secretarías serán servidas por las personas que al efecto nombra el Presidente de la República.

Art. 3.º—A la Cartera de Relaciones Exteriores, corresponde la dirección de las Relaciones diplomáticas, nombramiento y remoción de Agentes diplomáticos y Consulares, correspondencia con los Gobiernos extranjeros y sus Agentes públicos, instrucciones á los Agentes diplomáticos y Consulares de la República en otros Estados, admisión de los Agentes diplomáticos y Consulares extranjeros, protección de los costarricenses en el extranjero, legalización de documentos para el exterior, comprobación de los otorgados en el extranjero y expedición de pasaportes para fuera de la República.

§. Único.—A la misma toca todo lo relativo á Concordatos.

Art. 4.º—A la Cartera de Gobernación, pertenece lo relativo á orden público, garantías individuales, imprenta, elecciones, Municipalidades, conservación y

reparacion de localidades para el Congreso y demas Autoridades nacionales, demarcacion territorial, estadística jeneral, cartas geográficas y topográficas, administracion de postas y correos, alojamientos, bagajes, cargas y servicios públicos, suministro de viveres y forraje.

Art. 5º—A la Cartera de Policía, pertenece lo relativo á comercio de víveres, solidéz de los edificios, leyes y Reglamentos sobre juegos, uso de armas prohibidas, vagancia, cuidado de la seguridad en los caminos, calles, plazas, paseos, teatros y demas espectáculos públicos.

Art. 6º—A la Cartera de Justicia, corresponde lo relativo á la Administracion Judicial, codificaciones, Majistraturas y Ministerio Fiscal, presidios y cárceles, administracion de presos, cumplimiento de condenas, rebajas y conmutaciones de penas, y rehabilitacion de delincuentes.

Ar. 7º—A la Cartera de Obras Públicas, toca todo lo concerniente à la apertura y conservacion de caminos, establecimiento de telegráfos, construccion de puentes, ferro-cariles, càrceles, presidios, aduanas, muelles, casas de Gobierno y demas edificios costeados por los fondos nacionales ó municipales.

Art. 8º—A la Cartera de Culto, corresponde lo que concierne al Patronato nacional, pase de Decretos conciliares, bulas, breves, rescriptos pontificios, beneficios eclesiásticos, cementerios, jurisdiccion y disciplina eclesiástica.

Art. 9º—A la Cartera de Instruccion Pública, concierne lo relativo à Direccion de Estudios, inspeccion de los establecimientos de enseñanza, cumplimiento de Reglamentos y administracion de rentas de este ramo, propiedades literarias, monumentos histó-

ricos y artísticos, bibliotecas, museos, conservatorios de artes y jardines botánicos.

Art. 10.—A la Cartera de Beneficencia, pertenece lo relativo à la administracion de hospitales, casas de refugio y maternidad, montes de piedad y de socorros públicos, nombramientos de médicos titulares, fomento de la facultad de medicina y obstetricia, establecimientos de farmacia, medidas sanitarias, conservacion y propagacion del fluido vacuno y cuidado de baños termales.

Art. 11.—A la Cartera de Guerra y Marina, toca lo perteneciente á la Guardia nacional, al Ejército y armada, moralidad y disciplina de la fuerza pública, conservacion y reparacion de los establecimientos militares, Vicariato del Ejército, cuerpo de sanidad, ingenieros militares, hacienda militar y sus comisarias, arsenales, astilleros, buques de guerra, presas, observancia de las ordenanzas navales de armada.

Art. 12.—A la Cartera de Hacienda, está anexo lo relativo á creacion, recaudacion é inversion de rentas públicas ordinarias y estraordinarias, minas, baldíos, casas de moneda y todas las oficinas y establecimiento de Hacienda, administracion de los bienes del Estado, cumplimiento de las sentencias en el ramo de Hacienda, arreglo y pago de la deuda pública.

Art. 13.—Á la Cartera de Comercio, corresponde lo concerniente á Tribunales y Juzgados de este ramo, inspeccion de bolsas, bancos, cajas de ahorro, mercados, muelles, diques y demas obras que no sean de fortificacion en los puertos, observancia de los reglamentos y tarifas, arsenales de comercio, fomento y mejora del cabotaje y regularidad de monedas, pesas y medidas.

Art. 14.—A la Cartera de Agricultura é Industria, pertenece lo relativo á cultivo de tierras, siembras, plan-

taciones y frutos, jornales rurales, cerramiento de heredades, circulacion de los productos de la tierra, riegos, acueductos rústicos, daños en las cementeras, pastos, cria de ganados, sociedades agrícolas, agrimensura, proteccion de las artes mecánicas, manufacturas y oficios.

Art. 15.—Los Secretarios de Estado, autorizarán con su firma, despues de la del Presidente de la República:

1º Los Decretos que se espidan en uso de las atribuciones que competan al primer Majistrado de la República.

§ Único. Cuando un Decreto pertenezca á diversas Carteras que esten á cargo de distintas personas, será autorizado por el Secretario á quien su formacion haya sido confiada por el Presidente.

2º Las resoluciones gubernativas en los ramos á que cada Secretario pertenezca:

3º Los títulos ó despachos de los empleados en el ramo de la incumbencia de cada Secretario.

Art. 16.—Los Secretarios firmarán por sí solos:

1º Las notas oficiales que dirijan sobre los asuntos correspondientes á sus respectivas Carteras:

2º Las órdenes de pago sobre partidas de gastos ordinarios detallados en el presupuesto.

3º Las órdenes ó providencias de sustanciacion que dictaren en los espedientes gubernativos que se formen en sus despachos:

4º Las órdenes de arresto ó aprehension que, conforme á leyes preexistentes, dictaren contra cualquier individuo, con calidad de ponerlo dentro del término fijado por derecho, à disposicion de la autoridad competente.

Art. 17.—No hay obligacion de obedecer las órdenes que emanen de las Secretarias de Estado, si no estan firmadas por el respectivo Secretario.

§ Único. De esta disposicion se esceptúan las órdenes urgentes que se dictaren en los casos que determina la fraccion 4.<sup>a</sup> del artículo anterior.

Art. 18.—Podrán los Secretarios de Estado pedir los informes que crean convenientes, directamente á todos los funcionarios superiores de la República; y á los inferiores por medio de aquellos bajo cuya dependencia se hallen.

Art. 19.—Al pedir los informes podrán designar un término prudencial, dentro del cual estos deban ser evacuados.

Art. 20.—Los Secretarios de Estado, formarán un Consejo, cuyo objeto esencial es dar unidad á la administracion de los negocios públicos.

Art. 21.—El Presidente de la República preside el Consejo de Secretarios de Estado.

Art. 22.—Este Consejo se reunirá siempre que alguna ley lo prevenga ó que el Jefe de la Nacion tenga á bien convocarlo.

Art. 23.—Los Secretarios de Estado, serán subrogados en caso de impedimento en determinado asunto, enfermedad ó ausencia temporal, por los Jefes de Seccion de sus respectivos Departamentos, ó por alguno de los otros Secretarios á quien el Presidente tenga á bien conferir el Despacho.

Art. 24.—Todas las resoluciones que los Secretarios de Estado comuniquen, serán previamente rubricadas por el Presidente de la República, en el libro correspondiente.

Art. 25.—Cuando los Secretarios de Estado concurran oficialmente á los actos públicos, tomará el primer asiento aquel á cuyo Departamento corresponda el asunto que da lugar á la reunion que se celebra.

Art. 26.—Las actas del Consejo de Secretarios, serán

redactadas por el Jefe de Sección del ramo á que el asunto de la convocatoria pertenezca.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los veinte dias del mes de Junio de mil ochocientos setenta.

(F.) BRUNO CARRANZA.

El Secretario de Estado  
en el Despacho de Re-  
laciones Exteriores, Ins-  
trucción pública y Culto.

(F.) LORENZO MONTUFAR.